

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 2013-00479.

Valledupar Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.
<b>Demandante:</b> Coomercar NIT No. 824003728-6.
<b>Demandado:</b> José Rafael Del Portillo Y Otro.

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado JOSE RAFAEL DEL PORTILLO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.102.182, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS, de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$8.622.276.00**) M.L. Para su efectividad ofíciase al (los) señor (es) Gerentes de dichas entidades en esta ciudad, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No. 20001204001 que posee este juzgado en el Banco Agrario de Valledupar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

*Notifíquese y Cúmplase*

La juez,

  
*Astrid Rocío Galeso Morales.*

Mmov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO N° _____
Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comendidamente,
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina. Secretaria



República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
Valledupar- Cesar.

**Rad. 2013– 00656.**

Valledupar, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Hipotecario.
<b>Demandante:</b> Titularizadora Colombiana S.A.
<b>Demandado:</b> Dolys Benítez de Velosa.

**Asunto.**

En atención a al memorial que antecede, mediante el cual el señor EMILIO QUINTERO AÑEZ, solicita la entrega de los depósitos judiciales correspondientes, discriminando los valores y conceptos así: factura de energía eléctrica \$2.898.700.00, Factura de acueducto y alcantarillado por valor de \$3.202.506, recibo de impuesto predial 2020 por valor \$3.321.357.00, año 2020 por la suma de \$143.100.00, para un total de \$8.565.663.00., de conformidad con lo normado en el artículo 455 Numeral 7 del C.G.P., precisando que renuncia al pago del valor por concepto de gas indicando que asume el costo de dicho servicio.

Al respecto es del caso recordar lo plasmado en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., disposición que a la letra reza: “7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reserva”.

Ahora bien, habiéndose efectuado la diligencia de entrega del bien rematado el día 12 de Noviembre de 2019 y teniendo en cuenta que el rematante señor EMILIO QUINTERO AÑEZ, aportó al plenario sendas facturas correspondientes a la factura de energía por la suma de \$2.745.690.00 facturada hasta el mes de Noviembre de 2019 (Vr. Fl. 191 del cuaderno No. 1), por la suma de \$3.115.517.00 por concepto de acueducto y alcantarillado facturado del mes de Noviembre de 2019 (Vr Fl. 192 del cuaderno No.1), e impuesto predial hasta el mes de Noviembre de 2019 por la suma de \$2.480.357.00 (Vr Fl. 193 del cuaderno No. 1), valores que ascienden a la suma de \$8.494.574, monto este que se reservará de la liquidación del crédito actualizada y aprobada mediante proveído de fecha 08 de Noviembre de 2018 en la suma de \$99.507.501.40 y sobre la cual el despacho procederá a ordenar su entrega a la señora ALDA TERESA AÑEZ DE QUINTERO, tal como fue solicitado por el rematante en el escrito que milita a folio 200 del cuaderno No. 02, descontándolo de la consignación que por valor de \$37.710.000 hiciera el rematante, representada dicha consignación en el título judicial No. 580554, depósito que se fraccionará de la siguiente manera: \$8.494.574 correspondiente al pago de impuestos y servicios públicos del bien rematado, tal como lo dispone la norma citada en antelación, debiéndose hacer entrega del mismo, al rematante a través de la prenombrada señora AÑEZ DE QUINTERO y por valor de \$29.215.426, suma que será entregada a la parte ejecutante junto con el depósito judicial No. 579725 por valor de \$62.850.000 valores que

colman la liquidación de crédito y costas aprobada mediante auto de fecha 08 de Noviembre de 2018.

Ahora bien, respecto a la factura correspondiente al servicio de gas, de la cual el rematante señor QUINTERO AÑEZ, se pronunció mediante memorial visible a folio 200 del cuaderno No. 2, donde manifiesta que renuncia al pago del mismo, procedente es, acceder a dicho pedimento y por tal razón, el valor de servicio de gas no se reservará.

De otro lado, en atención a la solicitud de valoración del inmueble objeto de remate y el reconocimientos de los daños sufridos por este visible a folio 219 del paginario No. 2, es del caso precisar que dicho pedimento se torna improcedente dentro del proceso de la referencia, en atención a que en la diligencia de entrega si bien es cierto, el rematante manifiesta que el bien se encuentra deteriorado, no es menos cierto que éste fue recibido por parte del rematante sin objeción alguna. Aunado a ello ha de indicarse que la norma citada, limita al juez a reservar solo el monto correspondiente a servicios públicos y pago de impuestos, así como los gastos de parqueo o cuotas de administración, por lo que resulta claro que con relación a daños o deterioro del bien rematado, esta disposición legal no hace referencia alguna, reiterándose con fundamento en ello, que la solicitud deprecada por el señor QUINTERO AÑEZ, no es procedente y por consiguiente se deniega.

En atención a lo anteriormente esbozado, el despacho;

### **Resuelve.**

**Primero.** Fracciónese el título judicial No. 580554 por valor de \$37.710.000 de la siguiente manera: la suma de \$8.494.574 valor que se le entregará a la señora ALDA TERESA AÑEZ DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.485.663 de conformidad con la autorización que para el efecto hace el rematante, monto correspondiente al valor del pago del impuesto predial, servicio de energía eléctrica y servicio de acueducto y alcantarillado de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y la suma de \$29.215.426 se entregará a la parte ejecutante junto con el depósito judicial No. 579725 por valor de 62.580.000, sumas que colman la liquidación del crédito y cotas del proceso de la referencia.

**Segundo.** Acéptese a la renuncia de reserva del servicio de gas que realiza el rematante, QUINTERO AÑEZ, por lo expuesto en las motivaciones que preceden.

**Tercero.** Deniéguese la solicitud de valoración y reconocimiento de daños causados al bien rematado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Cuarto.** Désele cumplimiento al numeral décimo del auto de fecha 20 de Febrero de 2019.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocio Galés Morales.**

Mmov.

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p><b>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.</b> Secretaria</p>
---

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar*

*Rad. 2015-00452.*

Valledupar, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo Singular.
<b>Demandante:</b> Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado(s):</b> Augusto Elías Zúñiga Hinojosa-

En atención al memorial visible a folio 75 del paginario, proveniente del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, en el cual comunica el conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, que de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 1 del artículo 545 Y 548 de la Ley 1564 de 2012, fue admitida por dicho centro la solicitud de negociación de deudas presentada por el ejecutado AUGUSTO ELIAS ZUÑIGA HINOJOSA, identificado con C.C. No. 77.172.322, el despacho procede de conformidad con lo ordenado en el artículo 545 del C.G.P Numeral 1 y en consecuencia de ello, dispone la suspensión del proceso de la referencia.

Una vez realizado el control de legalidad en el presente proceso y visto que no hay actuación ni solicitudes posteriores, procede a darle aplicación al **Art. 548 C.G.P.** “En el auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”. En este sentido, y no habiendo actuaciones posteriores a la solicitud de suspensión, se abstiene el Despacho de dar aplicación a lo reseñado en la disposición traída como referencia.

Corolario de lo acotado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspéndase el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia tal como lo estipula el Artículo 548 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Absténgase el Despacho de dar aplicación a lo normado por el artículo 548 del C.G.P., por lo expuesto en las motivaciones que preceden.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La juez**

  
**ASTRID ROCÍO GALESO MORALES**

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

\_\_\_\_\_  
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA  
Secretaria

.República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**2017-00301.**

Valledupar, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Declarativo de Pertenencia.
<b>Demandante:</b> Dameris Zunilda Acosta Palacio.
<b>Demandado:</b> Maritza del Socorro Arias Ahumada.

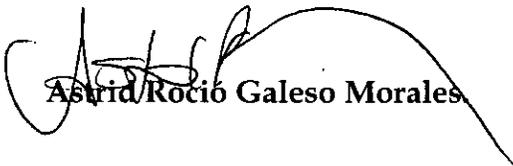
**Asunto.**

Como quiera que se encuentran cumplidas las órdenes emitidas en audiencia de fecha 12 de Junio de 2019, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señálese la fecha del día Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) a las 9:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia. Así mismo se les hace saber a las partes que deben hacer comparecer a la audiencia a los testigos que hayan solicitado como prueba.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales**

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ <b>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.</b> Secretaria.



*República De Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público**  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
*Valledupar - Cesar*

*Rad. 2017-00685-00*

Valledupar, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
**Demandado:** RENE PARODI MEDINA Y OTROS.

*Asunto:*

De conformidad con la nota secretarial que antecede y, al haberse materializado los presupuestos indicados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., este despacho:

*Resuelve:*

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

*Notifíquese y Cúmplase.*

La Juez,

  
*Astrid Rocío Galeso Morales*

CP.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL          Valledupar-cesar.          SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada          a las partes por anotación en el ESTADO          N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____          OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.          Secretaria.</p>
---



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 20001-40-03-001-2017-01070-00.**

Valledupar, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *Coasmedas.*

**Demandado:** *Arquímedes Rafael Jiménez León y Emilce María Gámez Martínez.*

En atención a la nota secretarial que antecede, previo a resolver el memorial visible a folio 85 del paginario, una vez verificado el sistema Siglo XXI, con que cuenta este despacho a fin de consultar los procesos existente en este juzgado, se observa que efectivamente en fecha 23 de Octubre de 2019, fue recibido oficio proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, donde comunican medida cautelar de inscripción de remanente, no obstante verificado el expediente dicha comunicación no reposa en el plenario, por tal razón procedente es oficiar al referido juzgado, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, remita nuevamente el oficio por medio del cual comunica embargo de remanente dirigido a este juzgado dentro del proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

Oficio : 0407 .

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL          Valledupar-cesar.          SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada          a las partes por anotación en el ESTADO          N° _____          HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____  <b>OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA</b>          Secretaria</p>
---



República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad  
Valledupar-Cesar**

**Radicación N° 200014003001-2018-00543-00.**

Valledupar, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Sandra Rivera Mejía.

**Demandado.** Lilia María Toro de Caselles.

**Asunto.**

Siendo las 03:30 PM de la tarde, encontrándose la suscrita en la sala audiencia asignada y, habiendo transcurrido un tiempo prudencial, el despacho deja constancia de la inasistencia de las partes y sus apoderados judiciales a la diligencia de audiencia señalada en auto de calendas 29 de Enero de 2020, y les concede el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, para que justifiquen su inasistencia a la audiencia precitada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P., siendo esta la oportunidad para que el Despacho se pronuncie respecto a las solicitudes de suspensión del proceso por prejudicialidad y el recurso de reposición interpuesto contra el auto datado 29 de enero de 2020 por medio del cual se señaló fecha para adelantar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, sustentada en que su cliente Sandra Rivera Mejía, fue convocada el día 10 de Abril de 2017 por parte de los hermanos María Libet Leal Fuentes y Ramiro Aníbal Leal Fuentes, al Centro de Conciliación "FUNDACIÓN PAZ PACIFICO", ubicado en la Calle 15 N° 14-34 Oficina 305 de Valledupar, con el objeto de llegar a un acuerdo en relación con la obligación dineraria que ellos tienen con ella, originaria en un préstamo por una suma de dinero pendiente de pagar desde el año 2014, en el acta de conciliación N° 000421-17 de fecha 10 de Abril de 2014, quedó establecido que los hermanos denunciados, debían pagarle la suma de \$65.000.000 antes del 30 de Agosto de 2017, no obstante en el plazo señalado los denunciados, no cancelaron ni el capital ni los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 30 de Agosto de 2017, razón por la cual tuvo la necesidad de hacer uso de la conciliación para adelantar proceso ejecutivo en contra de los pluriseñalados denunciados, sin embargo dicha acta fue mal elaborada omitiéndose señalar el modo y lugar de cumplimiento donde debía pagarse la suma de dinero.

Considera que debe tenerse en cuenta, que tal como se estableció en el acta de conciliación N° 000421-17 de fecha 10 de Abril de 2017, fue por intermedio de la señora Lilia Marina Toro de Caselles, que su clienta le prestó de buena fe a los denunciados, como deudora solidaria para lo cual suscribió a su favor una letra

de cambio como respaldo de la obligación sin que hasta la fecha haya cancelado por lo que se adelanta el proceso ante este despacho.

En base a ello, solicitó el togado la suspensión del proceso por prejudicialidad ya que la decisión que se tome en el proceso penal iniciado con la denuncia a los hermanos Leal Fuentes, tiene incidencia directa como quiera ser la demandada Lilia Toro de Caselles, deudora solidaria de ellos y el origen de la obligación dineraria ser la misma tanto en lo penal como el presente proceso.

Al respecto y a fin de desatar imperioso es traer a colación lo normado por el artículo 161 del Código General del Proceso, disposición que señala:

*“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción...”*

Por su parte, el artículo 162 de la misma obra enseña:

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”*

Luego entonces, la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, indica:

*“Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción” ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.*

*Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no solo la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que*

*en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio”.*

En síntesis, para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

Clarificado lo anterior, y verificado el expediente de la referencia, se deja entrever que la demandante SANDRA PATRICIA RIVERA MEJIA accionó ejecutivamente en contra de LILIA MARIA TORO DE CASELLES, librándose el mandamiento ejecutivo en su contra por auto de calendas 11 de Diciembre de 2018, actuación de la cual se notificó personalmente la demandada y dentro del término de traslado concedido, a través de apoderado judicial legalmente constituido, contestó la demanda y propuso excepción de mérito; paralelo a ello, la demandante presenta denuncia penal por los delitos de FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL y ESTAFA, en contra de los señores MARIA LIBET LEAL FUENTES y RAMIRO ANIBAL LEAL FUENTES, denuncia que instaura el día 28 de Noviembre de 2019, con lo cual, el despacho resalta desde ya, que no es procedente la suspensión del proceso por la prejudicialidad alegada, pues recuérdese que para que pueda hablarse de la citada figura, no solo se requiere la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que tenga la decisión que se adopte en un proceso sobre la que se profiera en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para determinar la procedencia de la misma, siendo precisamente este último aspecto el que no logró colmarse en el presente asunto, toda vez que hasta la presente, no observa el despacho la circunstancia, conducta o el hecho que imposibilite a la suscrita dictar un fallo de fondo frente al proceso traído a ejecución por la señora SANDRA PATRICIA RIVERA MEJIA, y de contera que incida en la decisión que deba adoptar en la debida oportunidad, la jurisdicción penal. Aunado al hecho que no se alegó por parte de la ejecutada, un fundamento fáctico y probatorio que atacara la validez del título por no haberse suscrito por la deudora o que dicha eventualidad estuviese siendo investigada por la jurisdicción penal, limitándose a afirmar únicamente como argumento defensivo TORO DE CASELLE, que fue diligenciado por un valor distinto a la suma por ella adeudada.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de prejudicialidad y por ende a la solicitud de suspensión del proceso realizada por apoderado judicial de la parte demandante.

En lo concerniente al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de calendas 29 de Enero de 2020 mediante el cual se fija fecha de audiencia, fundamentado dicho recurso en que se revoque el citado proveído hasta tanto se resuelva la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el recurrente en memorial calendado 03 de Diciembre de 2019. Del recurso en mención, por Secretaría se le impartió el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., sin pronunciamiento alguno.

A fin de desatar el recurso deprecado, preciso es traer a colación lo normado en el artículo 372 del C.G.P., disposición que ritúa: *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán*

interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...”

De la norma transcrita, se deja entrever que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 29 de Enero de los cursantes se torna improcedente por expreso mandato legal, en la medida en que el auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia no es susceptible de recurso, y bajo esa preceptiva, procedente es para este despacho rechazar de plano el recurso referenciado, por cuanto la providencia que pretende el togado se deje sin efectos, no es objeto de recurso alguno, se reitera.

En virtud de lo acotado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédasele a las partes intervinientes en el presente asunto y a sus apoderados judiciales, un término perentorio de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, para que justifiquen su inasistencia a la audiencia señalada para el día hoy a las 3:00 P.M., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud de suspensión por prejudicialidad formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, por las motivaciones vertidas en este proveído.

TERCERO: Niéguese por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 29 de Enero de 2020, por medio del cual del cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--